

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00220-00
Demandante	Paula Andrea Valencia
Demandado	Hugo Albeiro Álzate Díaz
Auto No.	923

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora en la fecha del 23 de diciembre presente.

CONSIDERACIONES

En memorial presentado el 23 de diciembre presente, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se le aclare respecto a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda número 907 del 18 de diciembre de 2020 en virtud a que según indica, en el referido auto “no se hace mención a la orden de inscripción de la medida cautelar solicitada en la demanda...”.

Ahora bien, debe ponérsele de presente al apoderado judicial, que en el auto No. 907 del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado si se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, concretamente en el numeral cuarto (4) de la providencia, en el que se dispuso negar la solicitud de medida cautelar, al igual que en el inciso 3 de las consideraciones, en el que se expusieron las razones por las cuales se negaría la solicitud.

Así las cosas, frente a la solicitud de aclaración, se dispondrá que se esté a lo resuelto en el inciso tercero (3) de las consideraciones y en el numeral cuarto (4) de la parte resolutive del auto 907 del 18 de diciembre de 2020.

Por otra parte, en memorial presentado el mismo 23 de diciembre presente, el apoderado judicial de la parte actora indica que aporta constancia de la notificación personal al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual aporta una captura de pantalla de un mensaje de datos dirigido al demandado.

Pues bien, frente a la actuación del apoderado judicial de la parte actora respecto de la notificación personal del demandado, debe indicarle el Despacho que no es procedente la misma y por lo tanto en la parte resolutive de esta providencia se dispondrá dejarla

sin efecto en tanto que en el numeral tercero (3) del auto admisorio de la demanda que ordenó la notificación personal del demandado, se indicó que la gestión de notificación personal al demandado conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estaría a cargo de la Secretaría del Juzgado, gestión que se deberá realizar una vez se encuentre ejecutoriado el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en el inciso tercero (3) de las consideraciones y en el numeral cuarto (4) de la parte resolutive del auto 907 del 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la gestión de notificación personal al demandado, realizada por el apoderado judicial de la parte actora en la fecha del 22 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 155

Cartago, 24 de diciembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ